

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO PESTALOZZI

TITULO PRIMERO DENOMINACIÓN, DURACIÓN, REGISTRO, DOMICILIO Y FINES

Artículo 1: De la denominación, duración, registro y domicilio. -

La Asociación se denomina: "**Asociación de Padres de Familia del Colegio Pestalozzi**". Su duración es a plazo indeterminado. Inicia sus actividades en la fecha de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de Lima. Su domicilio está ubicado en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Cuando en este estatuto se haga mención al Colegio, se entiende que se refiere al colegio Pestalozzi.

Artículo 2: De los fines de la Asociación. -

El objeto de la asociación es conformar un gremio para representar los intereses de sus asociados, quienes son padres de familia de los alumnos del colegio Pestalozzi, así como en favor de estos últimos, del proyecto educativo institucional, y del desarrollo de la comunidad educativa.

TITULO SEGUNDO DE LOS ASOCIADOS

Artículo 3: De los asociados. -

Son miembros de la asociación el padre y la madre, el tutor o la tutora de los alumnos matriculados en el Colegio, obligándose desde ese momento al pago de la cuota anual que fije el Consejo Directivo.

Artículo 4: De los derechos de los asociados. -

Son derechos de los asociados:

- a. Participar con voz y voto en la Asamblea General.
- b. Elegir y ser elegidos para cargos en el Consejo Directivo.
- c. Presentar propuestas o iniciativas para el cumplimiento de los fines de la Asociación.
- d. Solicitar al Consejo Directivo informes sobre la gestión de la Asociación.
- e. Ser informado periódicamente sobre el proyecto educativo del Colegio, así como de la organización, estructura curricular, enfoques pedagógicos y planes de cambio o desarrollo del mismo.

Artículo 5: De los deberes de los asociados. -

Son deberes de los asociados:

- a. Cumplir con el estatuto, los reglamentos y acuerdos aprobados por la Asamblea General o el Consejo Directivo.
- b. Asistir y participar en la Asamblea General.
- c. Desempeñar los cargos para los que sean elegidos por la Asamblea General.
- d. Contribuir al logro de los fines de la Asociación.
- e. Contribuir al sostenimiento de la Asociación cumpliendo con el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias que acuerde el Consejo Directivo.
- f. Aportar ideas o sugerencias para optimizar la calidad del servicio educativo que reciben los alumnos.

Artículo 6: De la pérdida de la condición de asociado. -

Se pierde la condición de asociado por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por renuncia escrita presentada a la Asociación con cargo de recepción y que será aprobada por el Consejo Directivo.
- b. Por declaratoria de incapacidad o muerte del asociado.
- c. Cuando culmine sus estudios en el Colegio el último hijo o pupilo del asociado.
- d. Por exclusión, cuando sus actos sean contrarios a los fines de la Asociación o cuando se comentan las faltas graves que señale el Reglamento de Disciplina que aprobará en su oportunidad la Asamblea General. El procedimiento sancionador se inicia con la denuncia que hace cualquier asociado ante el Consejo Directivo, de la cual se corre traslado al asociado denunciado, quien en un plazo no mayor de siete (7) días calendario de notificado podrá presentar sus descargos por escrito y solicitar el uso de la palabra. El Consejo Directivo evalúa los descargos y resuelve en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios de recibidos aquellos. Contra la resolución del Consejo Directivo se puede interponer recurso de apelación ante la Asamblea General en un plazo no mayor de siete (7) días calendario de recibida la notificación. Recibida la apelación, el Consejo Directivo convocará a Asamblea General en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. La decisión que tome la Asamblea General será definitiva. El procedimiento antes descrito se utilizará también para sancionar las faltas que no sean graves y que señale el Reglamento de Disciplina.

Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados muertos quedan obligados al pago de las cuotas que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones. El Consejo Directivo deberá dejar constancia de la pérdida de condición de asociado en el Libro de Registro de Asociados.

**TITULO TERCERO
DEL PATRIMONIO Y LA ECONOMÍA DE LA ASOCIACIÓN**

Artículo 7: Del patrimonio de la Asociación. -

Son patrimonio de la asociación los bienes que tenga o adquiriera por cualquier título, las cuotas ordinarias, las cuotas extraordinarias y las cuotas de ingreso que fije el consejo directivo, así como todo otro ingreso que perciba por cualquier concepto, todos los cuales se destinarán al desarrollo de sus fines, no distribuyéndose directa ni indirectamente entre sus asociados y/o terceros ajenos a la asociación. Los egresos los aprueba el consejo directivo conforme al propuesto que será aprobado por la asamblea general, los cuales se destinarán a la consecución de su objeto social.

**TITULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN**

Artículo 8: De los órganos de la Asociación. -

Son órganos de la Asociación la Asamblea General y el Consejo Directivo.

**CAPITULO PRIMERO
DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Artículo 9: De la Asamblea General. -

La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y sus acuerdos son obligatorios para todos los asociados aun cuando estos no hayan asistido o intervenido en las deliberaciones, o hubieran votado en contra. La Asamblea General es Ordinaria o Extraordinaria.

La Asamblea General es convocada en sesión ordinaria una vez al año y en sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el Consejo Directivo o lo solicite por escrito, con indicación precisa de los temas a tratar, no menos de la décima parte de los asociados. Si la solicitud de convocatoria no es atendida dentro de los quince días calendarios de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la Asociación, a solicitud de los mismos asociados. El juez, si ampara la solicitud, ordenará se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos. La Asamblea General se realizará siempre de manera presencial.

Artículo 10: De la convocatoria a Asamblea General. -

El presidente del Consejo Directivo, y en su ausencia o impedimento, el secretario, convoca a Asamblea General mediante comunicación simple o correo electrónico, con cargo de recepción, enviada al domicilio o al correo electrónico señalado por cada asociado en el libro de registro de asociados, con una anticipación de siete (7) días calendario antes de la fecha señalada para el caso de la Asamblea General Ordinaria, y tres (3) días calendario antes de la fecha señalada para el caso de la Asamblea General Extraordinaria.

La convocatoria incluirá los temas a tratarse, así como la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General en primera y segunda convocatoria, la misma que podrá desarrollarse de forma presencial en el domicilio de la Asociación o en el lugar que se señale, o de forma no presencial a través de medios virtuales, o de manera mixta. En caso de encontrarse todos los asociados presentes y estando de acuerdo con los temas a tratar, no será necesaria la convocatoria previa.

Artículo 11: De la asistencia a la Asamblea General. -

Los asociados pueden asistir de forma presencial, o no presencial a través de medios virtuales que garanticen la participación y el ejercicio de sus derechos, a la Asamblea General, o a través de un apoderado nombrado de manera específica para cada Asamblea General mediante comunicación simple enviada al domicilio de la asociación hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha señalada en el aviso de convocatoria como hora en que se realizará la Asamblea General en primera convocatoria. El apoderado debe ser siempre otro asociado. Cada asociado puede representar como máximo a (4) cuatro asociados.

En la Asamblea General el padre y/o la madre, el tutor o la tutora, tiene derecho a voto.

Artículo 12: Del quórum de la Asamblea General. -

La Asamblea General queda válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurren más de la mitad del total de asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de más de la mitad de los asociados asistentes.

Para modificar el estatuto, disolver la Asociación o acordar la compra, venta o gravamen de bienes inmuebles se requiere la asistencia de por lo menos las tres cuartas partes del total de asociados en primera convocatoria y de por lo menos la mitad del total de asociados en segunda convocatoria. Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de más de la mitad de los asociados concurrentes.

La Asamblea General decide quienes actúan como Presidente y Secretario de la misma, los que suscribirán las actas junto con dos representantes de los asociados asistentes. Los acuerdos de la Asamblea General constan en un Libro de Actas llevado conforme a ley.

Artículo 13: Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria. -

Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- a. Aprobar o desaprobar la Memoria Anual, el Balance y los Estados Financieros del ejercicio económico anterior presentados por el Consejo Directivo.

- b. Aprobar o desaprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para el siguiente ejercicio económico presentado por el Consejo Directivo.
- c. Elegir a los miembros del Consejo Directivo cuando corresponda.
- d. Designar a los auditores externos cuando corresponda.
- e. Resolver sobre los asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en el aviso de convocatoria.

Artículo 14: Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria. -

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria:

- a. Modificar el Estatuto.
- b. Aprobar la compra, venta o gravamen de bienes inmuebles.
- c. Remover a los miembros del Consejo Directivo y decidir o no su reemplazo.
- d. Acordar la disolución y liquidación de la Asociación.
- e. Conocer de las apelaciones contra las decisiones del Consejo Directivo en casos de exclusión o sanción de asociados.
- f. Recomponer o no el Consejo Directivo en caso de renuncia de uno de sus miembros.

La enumeración precedente no es limitativa, pues corresponde a la Asamblea General resolver cualquier otro asunto, incluso aquellos que sean de competencia de los demás órganos de la Asociación.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Artículo 15: Del Consejo Directivo. -

El Consejo Directivo tiene la representación y dirección de la Asociación. Está integrado como máximo por seis (6) miembros: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) vocales y como mínimo por cuatro (4) miembros: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero. Su mandato es de dos (2) años. Sus miembros son elegidos mediante votación universal, secreta y directa. El cargo no es retribuido.

Solo pueden ser miembros del Consejo Directivo los asociados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias con la Asociación al momento de la convocatoria a elecciones. En caso no se elija oportunamente al nuevo Consejo Directivo, el saliente continúa en sus funciones hasta que se elija al siguiente.

La Asamblea General podrá remover a los miembros del Consejo Directivo y elegir a su reemplazo. También podrá decidir su remoción sin reemplazo. En el caso de renuncia de un miembro del Consejo Directivo la Asamblea General podrá elegir su reemplazo o decidir que no sea reemplazado.

Artículo 16: De la convocatoria a sesión de Consejo Directivo. -

El Presidente del Consejo Directivo, y en su ausencia o impedimento el Secretario, convoca a sesión de Consejo Directivo mediante correo electrónico con cargo de recepción, que se enviará a cada uno de los miembros del Consejo Directivo con una anticipación no menor de tres (3) días calendario a la fecha señalada indicando fecha, hora y lugar de celebración de la sesión y los temas a tratar. Cualquier miembro del Consejo Directivo o el Director del Colegio, puede solicitar al Presidente que convoque a sesión de Consejo Directivo. Si están presentes todos los miembros del Consejo Directivo y están todos de acuerdo con los temas a tratar, no será necesaria la convocatoria previa. El Consejo Directivo se deberá reunir por lo menos dos veces al año. A las sesiones del Consejo Directivo asiste, si así lo desea, el Director del Colegio en calidad de invitado con voz y sin voto.

Artículo 17: Del quórum del Consejo Directivo. -

En toda sesión de Consejo Directivo, constituye quórum más de la mitad de sus miembros. Si el número de miembros es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquel. Los miembros del Consejo Directivo no pueden hacerse representar por otra persona en las sesiones de Consejo Directivo, las cuales serán siempre presenciales.

Los acuerdos de Consejo Directivo se toman con el voto favorable de más de la mitad de los miembros concurrentes. Si el número de miembros concurrentes es impar, los acuerdos se tomarán con el voto favorable de los miembros que representen el número entero inmediato superior al de la mitad de aquel.

El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate. Los acuerdos del Consejo Directivo constan en un Libro de Actas llevado conforme a ley. Las actas son suscritas por los miembros del Consejo Directivo asistentes.

Artículo 18: De los deberes del Consejo Directivo. -

El Consejo Directivo vela por el cumplimiento del Estatuto, tiene las facultades de representación legal, administrativa, financiera y económica de la Asociación y es el ejecutor de todas las disposiciones de la Asamblea General. Sus integrantes son solidariamente responsables ante la Asociación por su gestión, salvo que dejen expresa constancia de su discrepancia en el acta correspondiente.

Artículo 19: Atribuciones del Consejo Directivo. -

Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a. Dirigir, administrar y organizar la Asociación de la manera más conveniente para que pueda cumplir con sus fines.
- b. Vigilar el funcionamiento económico y administrativo de la Asociación, formular y revisar los respectivos reglamentos o directivas internas.
- c. Elaborar la Memoria Anual, el Balance y los Estados Financieros del ejercicio económico anterior y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para el siguiente ejercicio económico y presentarlos a la Asamblea General para su aprobación.
- d. Acordar la convocatoria a Asamblea General.
- e. Fijar el monto de las cuotas ordinarias y las cuotas extraordinarias, así como el costo de los servicios que brinde la Asociación y establecer la política de cobranzas.
- f. Aprobar o desaprobado la recepción de donaciones de cualquier valor.
- g. Nombrar apoderados y otorgarles poderes, así como revocar su nombramiento y poderes.

Las anteriores atribuciones no son de carácter limitativo, por lo que el Consejo Directivo puede resolver asuntos no previstos expresamente.

Artículo 20: De los miembros del Consejo Directivo. -

El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal de la Asociación y la dirige conforme al estatuto y a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo, en caso de ausencia o impedimento temporal, sus funciones las asume el Vicepresidente.

El Tesorero del Consejo Directivo se encarga del manejo financiero de la Asociación, según la política aprobada por la Asamblea General y el Consejo Directivo, además controla la contabilidad y a los funcionarios encargados de ella, vigilando el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Cuando se le solicite, presentará al Consejo Directivo un informe sobre los Estados Financieros y la ejecución presupuestal.

El Secretario del Consejo Directivo mantiene al día los Libros de la Asociación y sus archivos. Los vocales cumplen las funciones que les encomiende el Consejo Directivo.

TITULO SEXTO ESCALA DE PODERES

Artículo 21: Escala de Poderes. -

La escala de poderes de la Asociación es la siguiente:

1.- El Presidente, el Vicepresidente o el Tesorero, cualquiera de ellos, a sola firma, podrá:

1.1.- Representar a la Asociación ante todo tipo de instituciones públicas o privadas, autoridades y funcionarios judiciales, civiles, administrativas, constitucionales, policiales y militares, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), ESSALUD, Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI), Servicio de Agua Potable de Lima y Callao (SEDAPAL), Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y sus dependencias, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior y cualquier otro Ministerio, Migraciones, Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad de Lima, municipalidades distritales y provinciales, gobiernos regionales, en especial en aquellas donde la asociación cuente con bienes inmuebles de su propiedad o en su posesión, con las facultades de presentar toda clase de solicitudes, recursos impugnativos y reclamaciones y desistirse de ellos.

1.2. Representar a la Asociación con las facultades suficientes para practicar los actos a que se refiere el Código Procesal Civil, la Ley General de Arbitraje, la Nueva Ley Procesal del Trabajo o para actuar en cualquier tipo de procedimiento administrativo, laboral, civil, penal, procedimiento de conciliación, o ante el Fuero Militar con las facultades generales del mandatario judicial establecidas en el artículo 74° y las especiales del artículo 75° del Código Procesal Civil, tales como presentar toda clase de demandas y denuncias, formular contradicciones, modificarlas y/o ampliarlas; reconvenir, contestar demandas y reconveniciones; deducir excepciones y/o defensas previas y contestarlas; desistirse del proceso y/o la pretensión, así como de algún acto procesal; allanarse y/o reconocer la pretensión; tener facultades expresas para conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal; prestar declaración de parte, ofrecer toda clase de medios probatorios así como actuar los que se soliciten; interponer medios impugnatorios y de cualquier otra naturaleza permitidos por la ley, y desistirse de dichos recursos; solicitar toda clase de medidas cautelares, ampliarlas y/o modificarlas y/o sustituirlas y/o desistirse de las mismas; ofrecer contra cautela; solicitar el otorgamiento de medidas cautelares fuera de proceso, así como la actuación de medios probatorios; ofrecer todos los medios probatorios previstos por la ley, así como oponerse, impugnar y/o tachar los ofrecidos por la parte contraria; concurrir a todo tipo de actos procesales, sean éstos de remate, administración de posesión, lanzamiento, embargos, saneamiento procesal y audiencias conciliatorias o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, de pruebas, y/o audiencias únicas, especiales y/o complementarias; las facultades para poder intervenir en todo acto procesal, se extienden incluso, además de poder intervenir en remates o subastas públicas para adjudicarse al interior de los mismos, los bienes muebles o inmuebles materia del respectivo proceso; solicitar la inhibición y/o plantear la recusación de Jueces, Fiscales, Vocales y/o Magistrados en general; solicitar la acumulación y/o desacumulación de procesos; solicitar el abandono y/o prescripción de los recursos, la pretensión y/o la acción; solicitar la aclaración, corrección y/o consulta de las resoluciones judiciales; ofrecer y/o cobrar directamente lo pagado o consignado judicialmente, asimismo para retirar consignaciones; someter a arbitraje, sea de derecho o de conciencia, las controversias en las que pueda verse involucrada la asociación, suscribiendo el correspondiente Convenio Arbitral; así como también renunciar al arbitraje; designar al árbitro o árbitros y/o institución que hará las funciones de Tribunal; presentar el formulario de sumisión correspondiente y/o pactar las reglas a las que se someterá el proceso correspondiente y/o disponer la aplicación del reglamento a que tenga establecido la

institución organizadora, si fuera el caso; presentar ante el árbitro o tribunal arbitral la posición de la asociación, ofreciendo las pruebas pertinentes; contestar las alegaciones de la contraria y ofrecer todos los medios probatorios adicionales que estime necesarios; conciliar y/o transigir y/o pedir la suspensión y/o desistirse del proceso arbitral; solicitar la corrección y/o integración y/o aclaración del laudo arbitral; presentar y/o desistirse de cualquiera de los recursos impugnatorios previstos en la Ley General de Arbitraje contra los laudos; y practicar todos los demás actos que fueran necesarios para la tramitación de los procesos, sin reserva ni limitación alguna; solicitar la interrupción del proceso, su suspensión y/o la conclusión del mismo; las facultades se entienden otorgadas para todo el proceso, incluso para la ejecución de sentencia y el cobro de costas y costos. Las facultades de índole judicial se podrán ejercer ante toda clase de Juzgados y Tribunales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás entidades que conforme a ley ejercen facultades coactivas o de ejecución forzosa.

1.3.- Representar a la Asociación ante las autoridades administrativas en materia laboral, en especial ante el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) con las facultades más amplias que señalan la Ley de Productividad y Competitividad laboral, el Decreto Legislativo 910 respecto del procedimiento de conciliación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ley de Inspección del Trabajo, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y las eventuales modificaciones, ampliaciones o nuevas disposiciones legales en esta materia.

1.4.- Representar a la Asociación participando en la negociación en trato directo, conciliación, mediación, extra proceso o arbitraje, así como practicar todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo y, llegado el caso, la convención colectiva de trabajo, de conformidad con la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento.

1.5.- Representar a la Asociación ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), ESSALUD, Oficina de Normalización Previsional (ONP), empresas administradoras de fondos de pensiones (AFP); empresas prestadoras de servicios de salud (EPS).

1.6.- Ejercer la representación de la Asociación ante los diferentes Centros de Conciliación acreditados por el Ministerio de Justicia del Perú, para concurrir y participar en las audiencias conciliatorias extrajudiciales, con las facultades de representación procesal previstas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil a que se refiere el numeral 1.2., conforme a la Ley de Conciliación Extrajudicial (Ley 26872, modificado por Decreto Legislativo 1070), su reglamento y cualquier norma que pueda complementar, modificar, reglamentar, enmendar, sustituir o alterar de algún modo a la norma citada. Asimismo, podrá presentar solicitudes de conciliación, conciliar extrajudicialmente y disponer del (o de los) derecho(s) materia de conciliación, en cualquier procedimiento de conciliación extrajudicial iniciado o al cual sea invitada la empresa. De igual manera, queda facultado para ser invitado a un proceso conciliatorio extrajudicial, conforme a las normas antes señaladas.

1.7.- Fijar y modificar el horario y demás condiciones de trabajo; suscribir planillas, boletas de pago y liquidaciones de beneficios sociales; otorgar certificados de trabajo, constancias de aprendizaje, formación laboral y prácticas pre-profesionales o profesionales y aprobar el reglamento interno de trabajo, decidir el inicio y fin del vínculo laboral del personal de la Asociación, fijar su remuneración y beneficios, así como suspender y amonestar verbalmente y por escrito a dicho personal.

2.- El Presidente, el Vicepresidente o el Tesorero, firmando conjuntamente cualesquiera dos de ellos, podrán:

2.1.- Negociar, celebrar, suscribir, modificar, rescindir, resolver, dar por concluidos o ceder la posición contractual en representación de la Asociación en los siguientes contratos: compra y venta de bienes muebles; compra y venta de bienes inmuebles previa aprobación de la Asamblea General; donación de bienes muebles e inmuebles solo si la donación se hace en favor de la Asociación, caso contrario se requiere previa aprobación de la Asamblea General;

arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; constitución y levantamiento de garantías mobiliarias; constitución de hipoteca previa aprobación de la Asamblea General; locación de servicios en general; obra; seguros; relacionados con la propiedad industrial o intelectual, uso, usufructo, servidumbre; contratos de cuenta corriente y de administración de fondos mutuos; de obligaciones de dar, hacer, no hacer, divisibles, indivisibles, facultativas, alternativas, conjuntivas, mancomunadas y solidarias y con reconocimiento y/o transmisión de obligaciones; de cesión y asunción de derechos, cesión de posición contractual, cesión y asunción de deudas y cesión de créditos; de extinción de obligaciones vía novación, compensación, condonación, consolidación y transacción; de arras confirmatorias y de retractación; de compra venta de moneda extranjera o de certificados en moneda extranjera, encontrándose autorizados a pactar libremente sus condiciones.

2.2.- Abrir y cerrar todo tipo de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y depósitos en cualquier institución financiera o bancaria del país, así como ingresar y retirar fondos de dichas cuentas, depósitos a plazo fijo y fondos mutuos y solicitar créditos en cuenta corriente, así como girar, endosar, aceptar, renovar, avalar y dar en garantía, descontar, protestar y cobrar cheques y cualquier otra orden de pago, letras, letras hipotecarias, pagarés, vales y en general cualquier otro título-valor, documento de crédito, certificado de crédito, certificado de depósito o reintegro tributario.

TITULO SETIMO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 22: De la disolución y liquidación. -

La Asociación se disuelve de pleno derecho cuando no pueda funcionar según su estatuto o por liquidación según lo acordado por su respectiva Junta de Acreedores, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 23: Del saldo resultante post liquidación. -

El saldo resultante de la liquidación, si la hubiera, será transferido a una asociación local que tenga los mismos fines de la asociación.